

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 67/1968, de 18 de enero, por el que se modifica el artículo 130 del Reglamento de Armas y Explosivos.*

Las innovaciones que ha operado el progreso técnico en lo relativo al uso de modernos materiales para el envase de productos y las indudables ventajas que aquéllos proporcionan aconsejan y justifican el que se permita utilizarlos para envasar los explosivos y sus accesorios siempre que ofrezcan las garantías necesarias.

Por lo que se hace preciso dar mayor flexibilidad a las normas establecidas al respecto en el artículo ciento treinta del Reglamento de Armas y Explosivos mediante una modificación provisional de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento treinta del Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo ciento treinta.—Los explosivos y sus accesorios saldrán de fábrica en envases que garanticen su perfecta conservación y la seguridad en su transporte. Tanto respecto a materiales como a estructura dichos envases se ajustarán a modelos oficialmente aprobados por la Dirección General de Minas y Combustibles, debiendo responder en todo caso a las condiciones siguientes:

Las pólvoras de mina irán en cartuchos cilíndricos de hasta doscientos cincuenta gramos de peso neto y a granel en estuches de hasta dos y medio kilogramos de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

La pólvora en polvo para pirotecnia irá en estuches de hasta dos y medio kilogramos de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Las pólvoras de caza irán en estuches de cien, doscientos cincuenta, quinientos, mil y dos mil quinientos gramos de peso neto. Las pólvoras sin humo (con nitrocelulosa no gelatinizada) no constituirán estuches de más de mil gramos de peso neto. Con los estuches podrán formarse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Los explosivos industriales, cualquiera que sea su potencia, irán en cartuchos cilíndricos contenidos en estuches de hasta dos kilogramos y medio de peso neto, con los que podrán hacerse embalajes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto. Si el estado físico del explosivo lo exigiere irá a granel en recipientes de hasta veinticinco kilogramos de peso neto y no más de treinta y cinco kilogramos de peso total.

Los compuestos de nitratos y un combustible no explosivo irán a granel en embalajes de hasta cincuenta kilogramos de peso neto.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora y los relés de microrretardo para cordón detonante irán en estuches de hasta cien unidades cada uno las cápsulas y de hasta cincuenta unidades de los relés, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta doce mil quinientas unidades. No podrán formarse embalajes de más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

Los detonadores eléctricos, con sus hilos conductores aislados, irán atados en mazos de hasta veinticinco unidades cada uno, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta cinco mil unidades. No podrán formarse embalajes de más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

Las mechas para barrenos irán en rollos de diez metros, agrupados en estuches de hasta diez rollos cada uno, con los

que podrán hacerse embalajes de hasta diez mil metros, o sobre carretes de hasta quinientos metros, pudiendo formarse con ellos embalajes de hasta diez mil metros. Los embalajes en cartón no deben pesar más de setenta y cinco kilogramos de peso total.

El cordón detonante irá en carretes de hasta doscientos cincuenta metros, que podrán embalsarse en conjuntos de hasta mil metros. No podrán formarse embalajes de más de ciento veinte kilogramos de peso total ni de más de setenta y cinco kilogramos cuando el embalaje es con cartón.

Los estuches llevarán etiquetas de distinto color de acuerdo con la naturaleza de su contenido: anaranjado para las pólvoras, rojo para los explosivos rompedores, amarillo para los explosivos autorizados en atmósferas inflamables, verde para las cápsulas detonadoras y los detonadores eléctricos y afil para las mechas. En estas etiquetas constarán impresas las características reglamentarias correspondientes.

En dos caras opuestas del exterior de los embalajes figurará con caracteres indelebles su peso bruto, el peso neto contenido, la designación comercial y nomenclatura oficial del producto, la fecha de fabricación, el nombre y domicilio de la fábrica, la dirección del consignatario y las marcas de peligrosidad reglamentarias.

No obstante lo dispuesto en los apartados que anteceden deberá estarse a lo estipulado en los Convenios internacionales suscritos por España en lo que respecta a los transportes a que los mismos afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 3330/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.*

La Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, introduce modificaciones sustanciales en el régimen jurídico administrativo de los miembros de la Carrera Judicial al reformar y adaptar sus disposiciones orgánicas a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tales modificaciones tienen su adecuado reflejo en el presente Reglamento orgánico, en el que se recogen los mandatos de aquella Ley y los contenidos en el Reglamento que se deroga, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—A virtud de lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y seis quedan derogados:

a) El artículo cuatro de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre categorías para servir destinos en la Carrera Judicial.